REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

 Villavicencio, veintiocho (28) de agosto del dos mil catorce (2014)

Auto interlocutorio No. 0143.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSÉ RIGOBERTO FUENTES FUENTES

CORREO ELECTRÓNICO: anagracielaacosta@hotmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUBARRAL

CORREO ELECTRÓNICO: alcaldia@cubarral-meta.gov.co

EXPEDIENTE: 50001 - 23 - 33 - 000 - 2014 - 00020 - 00

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

1. ANTECEDENTES

JOSÉ RIGOBERTO FUENTES FUENTES pretende el cumplimiento de la sentencia del 13 de junio de 2007 proferida por edl Tribunal en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovida en contra del Departamento del Meta y los Municipios de Guamal y Cubarral, en la cual se ordenó el reconocimiento, liquidación y pago de acreencias laborales causadas durante el 1° y 16 de enero de 1998.

Recibido el expediente por reparto, en auto del 30 de octubre del 2013 el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, remitió la demanda al Tribunal por carecer de competencia para conocer la ejecución de la sentencia, en razón a que este era quien la había proferido y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA le corresponde conocerlo.

1. CONSIDERACIONES

El artículo 104-6 de la Ley 1437 dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los asuntos ejecutivos que se deriven de condenas impuestas por esta jurisdicción; así mismo, el artículo 299 ibídem señala que las ejecuciones de condenas impuestas a entidades públicas referentes a la liquidación o pago de una suma de dinero, **se deben efectuar ante esta jurisdicción teniendo en cuenta las reglas de competencia establecidas en dicha ley**.

En ese sentido se pronunció el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

“Se advierte que no se configuró el defecto procedimental alegado, porque, conforme lo interpretaron las autoridades judiciales demandadas, la ejecución pretendida por la actora debe presentarse como una nueva demanda que deberá observar las reglas de reparto dispuestas en el C.P.A.C.A. y, será competente al Juez que, con fundamento en esas disposiciones, le sea asignado el proceso.”

Si bien el artículo 157 del CPACA determina la competencia por el factor territorial otorgándole dicha facultad al Juez que profirió la sentencia, también lo es que este factor no es el único para identificar con certeza al juzgador del proceso, pues el mencionado factor territorial continúa generalizando dentro de un determinado territorio al competente, por lo que al estipularse dentro del Código Contencioso la distribución de competencias de conformidad con la cuantía del proceso, este segundo factor también le es aplicable a los ejecutivos (artículos 152 y 155 del CPACA), de ahí que también sea criterio para fijar el Juez que conozca la causa.

Por lo anteriormente expuesto, para que al Tribunal le corresponda asumir en primera instancia las demandas ejecutivas, el artículo 152-7 del CPACA establece que la cuantía debe superar los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda (fol.49), era de $589.500, suma que multiplicada por 1500 arroja el valor de $884.250.000; sin embargo, el monto de las pretensiones de la demanda es de $11.339.260, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en primera instancia de la demanda.

Como quiera que la cuantía no supera la suma establecida para que sea competencia del Tribunal en primera instancia y por ya haberse repartido inicialmente el asunto al Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, es este Juez quien debe conocer el presente negocio, según el artículo 155 - 7 del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la demanda y sus anexos al Juzgado Quinto Administrativos de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

 MAGISTRADO

 (Original firmado)